

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA**Comercio.—Pesas y Medidas****CIRCULAR**

Con objeto de desterrar en el más breve plazo posible, las denominaciones del sistema antiguo de pesas y medidas, sustituyéndolas exclusivamente, y en toda su pureza, por las del sistema métrico-decimal, se han venido dictando en diferentes épocas, por éste Gobierno y demás Autoridades locales de la provincia, disposiciones encaminadas a dichos fines, y particularmente a referir los *precios unitarios* en toda clase de transacciones, al kilo y litro en el comercio al por menor, y a los 100 kilos y 100 litros en el comercio al por mayor.

Es indudable que dicho objeto se hubiera conseguido ya si el comercio en general, y muy particularmente los almacenistas, cosecheros y demás traficantes al por mayor, hubieran facilitado el cumplimiento de la reglamentación vigente.

Pero, lejos de eso, se vienen aplicando denominaciones de medias antiguas a cantidades métricas que no coinciden exactamente con la equivalencia de las unidades de aquel sistema; corruptelas que no solamente dificultan la comparación de los precios unitarios de una misma sustancia en los diferentes mercados nacionales y extranjeros, destruyendo así una de las más preciosas ventajas del

empleo, hoy casi universal, del sistema métrico decimal, sino que también se prestan a defraudaciones de consideración en las transacciones que se llevan a cabo.

Para cerciorarse de los citados abusos no hay más que consultar los anuncios de los precios unitarios de las diversas sustancias cuyas relaciones se suministran a toda la prensa y particularmente a los periódicos de índole puramente comercial. En ellos se comprueba que al efectuar las transacciones se denomina arroba al valor de 11 kilos en vez de los 11'500 kilos que es la equivalencia oficial de la abolida arroba castellana; al quintal se le sirve por 40 kilos en vez de los 41'600 kilos que le corresponden; a la carga de vino se le atribuyen 120 litros en vez de los 121'400 litros que es su equivalente y otros muchos ejemplos, en fin, que sería prolijo citar. Con todo lo cual se infringen los artículos 96 y 97 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Pesas y medidas, que tratan de lo ilegal del empleo y denominación de Medidas del sistema antiguo, incurriendo los infractores en la responsabilidad que marca el Código penal vigente, en su artículo 592, apartados 3.º, 4.º y 5.º, referentes a defraudación, ó medios artificiosos para el fraude.

No hay necesidad de insistir sobre la importancia de hacer frente a tales abusos, con tanto tesón como el que se pone por los infractores, ya que de seguir arraigándose tan ilegales prácticas, destruirían para el comercio de buena fé, las ventajas del moderno sistema, vicios que serían después cada día más difíciles de desterrar.

En tal virtud, he acordado disponer:

1.º Las Autoridades locales vigilarán con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los artículos 96 y 97 del reciente Reglamento vigente de Pesas y Medidas, no permitiendo en los almacenes, talleres ó cualquier otro establecimiento la denominación del sistema antiguo, ni que los precios unitarios se refieran más que al kilo y litro en el comercio al por menor ó a los de 100 kilos y 100 litros en el por mayor, aplicando las penalidades correspondientes a los infractores.

2.º Los fieles contrastes y Ayudantes, ya sea en el ejercicio de sus funciones de contrastación ó

en las inspecciones a que están autorizados, denunciarán a las Autoridades locales ó judiciales, según proceda, las infracciones de que se trata en el apartado anterior, expresando en el acta que al efecto remitan si el denunciado es reincidente, para la mayor penalidad que corresponde en tales casos; debiendo darse cuenta del resultado del procedimiento a los funcionarios antes citados.

3.º Los comerciantes al por menor y el público en general a quien se trate de imponer la recepción de artículos con medidas antiguas, ó hacer transacciones, valiéndose de precios unitarios que no se refieran en el por menor al kilo ó al litro ó a los 100 kilos y 100 litros en el por mayor, podrán acudir en reclamación a las oficinas de los Fieles contrastes respectivos, para, una vez depurada por aquéllos funcionarios la exactitud del hecho, elevar el acta de denuncia a la Autoridad competente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes haga saber al vecindario por los medios de costumbre en la localidad a fin de que se cumpla fielmente lo dispuesto en esta circular.

Zamora 10 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino.
José Mora y Florín.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

Continuación. (1)

CAPITULO V

DE LAS CONDICIONES DE LOS BUQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE EMIGRANTES

I.—Disposiciones generales.

Art. 129. Para que los buques mercantes nacionales y extranjeros, propiedad de navieros auto-

(1) Véase el BOLETIN núm. 96.

rizados para dedicarse al transporte de emigrantes españoles, puedan practicar dicho transporte, deberán reunir las condiciones prescritas por la Real orden de 8 de Enero de 1890 y por el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, con las aplicaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo

Art. 130. Los buques, así nacionales como extranjeros, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los mencionados buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su casco, máquinas y calderas prescriptos por Real orden de 1.º de Abril de 1889.

Para los reconocimientos periódicos sucesivos que esa misma Real orden dispone, tendrán validez en España los certificados anuales expedidos por el Lloyd inglés ó el Veritas francés, á que se refiere el artículo 4.º de dicha Real orden; pero cuando exista en nuestra Nación una entidad registradora de carácter oficial ó autorizada por el Gobierno que pueda expedirlos, serán sus certificados obligatorios para los buques, así españoles como extranjeros, que transporten emigrantes. Podrán además ser admitidos los certificados de entidades similares de otras naciones, cuando entre ellas y España exista reciprocidad en la admisión de tales certificados.

Art. 131. Los mencionados buques deberán además someterse, antes de su primer viaje, á la inspección especial regulada en el artículo 161 de este Reglamento, en la que deberán acreditar, durante dos horas, una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de ella cuando el Capitan justifique, por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación ó itinerarios debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué el de 10 millas como mínimo.

Art. 132. Queda prohibido á los Capitanes de los mencionados buques:

- 1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derrotas de los buques á fin de dar remolques ó prestar cualquiera otra clase de servicios á otras embarcaciones, á no ser en casos de socorro ó auxilio necesario, por hallarse éstas ó sus tripulantes en peligro.
- 2.º Transportar explosivos ó materias peligrosas, mientras tengan á bordo emigrantes españoles.
- 3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor.
- 4.º Efectuar en puertos españoles transbordos de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.
- 5.º Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles á bordo, juegos de envite ó azar penados por las leyes españolas.
- 6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorización del Consejo Superior de Emigración.

Art. 133. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles, estarán sujetos á la inspección prevenida en el capítulo V de la ley, tal como la desenvuelve el capítulo VI de este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de Emigración y de las Autoridades que de él dependen, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcancen á las Empresas navieras y consignatarias.

II.—Disposiciones especiales.

Art. 134. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido por medio de comparti-

mientos estancos, en número y disposiciones tales que, inundando el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse á flote.

Los mencionados buques deberán hallarse provistos del material de salvamento que determina el Reglamento de 17 de Abril de 1891

Poseerán además un número prudencial de aparatos matafuegos y de granadas ó frascos contra incendios, situados en lugares convenientes y fácilmente accesibles.

Deberán hallarse también dotados de los instrumentos, herramientas, material de respeto para máquinas y calderas y de otra clase que preceptúa el Reglamento de 16 de Marzo de 1892, siendo obligatoria la dotación de las piezas de respeto, aparatos é instrumentos que en dicho Reglamento se consignan, con carácter facultativo.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfección por vapor, bajo presión, de probada eficacia, y los mamparos de hierro que rodean las máquinas y calderas irán revestidos, en su parte exterior, del conveniente material refractario ó aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo ó molestia al pasaje.

Ar. 135. Todos los locales destinados á emigrantes y los pasadizos ó entradas que á dichos locales conduzcan deberán estar iluminados con luz eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá además en los mismos un alumbrado supletorio de faroles de aceite.

En los casos en que á bordo de un buque que transporte emigrantes se establezcan para éstos cantinas ó puestos para la expendición de bebidas y comestibles, deberá fijarse en sitio visible una tarifa impresa y sin enmiendas, visada por la Junta local de Emigración del puerto de salida.

La Junta local deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no podrá en ningún caso ser inferior á 1,90 metros, medido de cubierta á cubierta.

El espacio destinado á los emigrantes se computará en esos locales á razón de 2,75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediere de 2,50 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo.

Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable á dichos locales cuando éstos además de la ventilación natural que le corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que por tener cámara frigorífica para la conservación de víveres, no lleven ganados sobre cubierta, se le concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes, asignable á todo el buque.

Para computar los 2,75 metros cúbicos, ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrá en cuenta, además de los espacios ocupados con literas y los correspondientes pasadizos de acceso á las mismas, con la anchura de 0,60 á 0,70 metros que dispone el art. 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan estos permanecer aun con lluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios ó locales no será computable lo que exceda de 0,50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado á cada emigrante en el dormitorio sea inferior

á 1,80 metros cúbicos, aún con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo, correspondiente al citado espacio de 0,50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior á 0,45 metros cuadrados.

Además deberá siempre corresponder á cada emigrante un espacio mínimo de 0,45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuchos de las casetas y falsa cubierta, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente contruidos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubicación y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

(Se continuará.)

Sección Provincial de Pósitos.

CIRCULAR

Próxima la época de efectuarse el reintegro á los Pósitos de muchos de los capitales prestados, y siendo varias las consultas dirigidas á esta Jefatura, con motivo de las disposiciones dadas por la Delegación Regia, he acordado, á fin de aclarar las dudas que puedan presentarse, dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y Juntas Administradoras, gestionarán el total reintegro del capital que posee el Pósito á fin de conseguirlo dentro del período voluntario, para lo cual emplearán todos los medios que estén á su alcance.

2.ª Terminado el período voluntario y conseguido el total reintegro, remitirán á esta Jefatura certificaciones duplicadas, expedidas por el Alcalde, Depositario y Secretario, en las cuales se hará constar las cantidades que hubiese en arcas en mencionada fecha.

3.ª De no haberse conseguido el total reintegro enviarán relación, por duplicado, de los descubiertos, expresando los nombres de los deudores, fecha del préstamo, capital prestado y cantidad que adeuden, y certificaciones, también expedidas por el Alcalde, Depositario y Secretario, que justifiquen la cantidad que obra en arcas.

4.ª No podrán acordarse nuevos préstamos hasta tanto que no se practique la oportuna visita de inspección ó se le autorice previamente, advirtiéndole que los contraventores de esta disposición serán responsables de cuantas cantidades se distraigan de las arcas del Pósito por cualquier concepto.

Encargo á todos los Ayuntamientos que administran Pósitos y muy especialmente á los Alcaldes como Directores de estos Establecimientos, la mayor puntualidad y diligencia en el cumplimiento de servicio tan importante y no den lugar á que por su apatía y negligencia me vea obligado á proponer al Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, le imponga el correctivo á que se hubieren hecho acreedores.

Zamora 6 de Agosto de 1908.—El Jefe de la Sección, Gonzalo Miguel del Corral. R—3032

Instituto General y Técnico de Zamora

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Los alumnos de enseñanza no oficial, no colegiada (antes llamada libre) que deseen obtener la validez académica de sus estudios en el próximo mes de Septiembre deberán solicitar su admisión á los exámenes durante la segunda quincena del presente mes de Agosto.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de este Instituto General y Técnico, expresando en ellas

con claridad, el nombre, apellidos, naturaleza y edad del aspirante, y por su orden las asignaturas y clase de estudios de que se solicita examen.

Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados á fin de que se pueda compulsar en todo tiempo la letra y firma de los mismos, y para mayor facilidad les serán entregados gratuitamente en la Secretaría del Establecimiento modelos impresos con la fórmula á que deben ajustarse, los cuales se reintegrarán con una póliza de peseta.

Los que soliciten examen de ingreso acompañarán á su instancia certificación de nacimiento, legalizada en el caso de ser naturales de otra provincia, para acreditar que tienen la edad que señalan las disposiciones vigentes, esto es, 10 años para la segunda enseñanza y 14 para los Estudios elementales del Magisterio.

Los que tengan aprobada alguna asignatura en otro Instituto deberán pedir con la debida antelación de aquel Establecimiento la oportuna certificación oficial que justifique la aprobación de tales estudios, á fin de que dicho documento obre en este Instituto al formalizar la correspondiente matrícula.

Al entregar la instancia en la Secretaría del Instituto los alumnos que no sean personalmente conocidos en dicha oficina presentarán dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de cédula personal, que identifiquen la persona y firma de aquellos á satisfacción del Secretario.

Los alumnos de enseñanza no oficial, no colegiada, abonarán los mismos derechos de matrícula y académicos que los oficiales y además los de formación de expediente que declaró subsistentes el R. D. de 28 de Febrero de 1902, ó sean: para el Bachillerato, 10 pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 0,10 y 4,50 pesetas en metálico por cada asignatura, más un timbre móvil para el papel de pagos; y para el Magisterio: 25 pesetas en papel de pagos al Estado y 7,50 en metálico por cada uno de los grupos y un timbre móvil de 0,10 por cada asignatura y otro para el papel de pagos.

El pago de todos estos derechos se efectuará al tiempo de presentar las solicitudes.

No se admitirá ninguna instancia sin la exhibición de la cédula personal corriente del interesado cuando este sea mayor de 14 años.

Los alumnos no oficiales quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen con ocasión de los exámenes y grados ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zamora 1.º de Agosto de 1908.—El Secretario accidental, Hilarión Montero.—V.º B.º—El Director, Pedro Gazapo. R—3017

Subdelegación de Medicina y Cirugía del partido de Alcañices.

Don Cayetano Leal y Fidalgo, Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Alcañices.

Hago saber: Que siendo muy deficientes los datos que á esta oficina remiten los Sres. Inspectores Médicos para confeccionar el resumen estadístico de mortalidad, natalidad y morbilidad, que cada mes hay que remitir al Sr. Inspector provincial, según determina el art. 55 de la Instrucción de Sanidad, se hace preciso, que, bajo apercibimiento de la multa de veinticinco pesetas, no dejen de cumplir tan importante servicio.

En el caso de que no hubiese Médico residente en el distrito, el Sr. Juez municipal del mismo se encargará de remitir á esta Subdelegación los datos de mortalidad y natalidad que hubiese en el mes, antes de los diez días primeros del mes si-

guiente, facilitándole á dichos funcionarios los impresos que para esto necesiten.

Esta Subdelegación llama la atención de los Sres. Fiscales municipales á fin de que no consientan ninguna intrusión en las ciencias médicas en su respectivo distrito, dando conocimiento de todas las que observasen, así como también de toda falta en la adulteración de alimentos y bebidas, como vinos, cervezas y demás faltas de higiene que afecten á la salud pública.

Alcañices y Agosto 8 de 1908.—Cayetano Leal. R—3042

Subdelegación de Veterinaria del partido de Toro.

CIRCULAR

Hago saber: Que á pesar de haber comunicado á los Sres. Inspectores municipales de Veterinaria, que para dar cumplimiento á la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y á lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 189 del Reglamento de Policía Sanitaria, que era indispensable que remitan á esta Subdelegación, de mi cargo, el estado demostrativo mensual, modelo núm. 1, aunque no existan epizootias, comprensivo en las enfermedades infesto-contagiosas de los animales domésticos.

Este servicio está en el más completo abandono por parte de los Sres. Inspectores Veterinarios; advirtiéndole que aquel que dejase de hacerlo me verá obligado ponerle en conocimiento del señor Inspector Provincial de Sanidad y de la Autoridad superior y le parará el perjuicio consiguiente.

Lo que comunico á los Sres. Veterinarios titulares de este partido el más exacto cumplimiento, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que el BOLETIN OFICIAL correspondiente sea puesto al público para que dichos funcionarios no aleguen ignorancia.

Toro 4 de Agosto de 1908.—El Subdelegado, Antonio Giménez Gitrama.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Mes de Agosto de 1908.

Relación de los vencimientos por plazos de Bienes nacionales correspondientes al mes del epígra-

Nombre de la mina.	CLASE DE MIERAL	NUMERO DE pertenencias	Débito por canon		IDEM POR COSTAS DE APREMIO		TOTAL	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Nuestra Señora del Tránsito	Hierro	4	30	00	3	60	33	60
Begoña	Id.	12	90	00	10	80	100	80
María	Estaño	8	150	00	18	00	168	00
Cardenal y Viau	Plomo	40	750	00	90	00	840	00
Germinal	Id.	80	1.500	00	180	00	1.680	00
San Antonio	Hierro	9	67	50	8	10	75	60
SUMAS.		153	2.587	50	310	50	2.898	00

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22, apartado 2.º del mencionado Reglamento, por no tener la residencia el deudor en esta capital.

Zamora 5 de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, Federico de Fontcuberta. R—3016

Ayuntamientos.

POZOANTIGUO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento, base para la derra-

fe, cuya relación se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en la vigente Instrucción.

Número del inventario, 2.777.—Nombre de los compradores, D. Cándido Calvo Barrera.—Vecindad, Gema.—Clase de la finca, Rústica.—Procedencia, Estado.—Término municipal en que radican las fincas, Moraleja del Vino.—Número de los plazos que adeudan, uno.—Fecha de los vencimientos, 27 de Agosto 1908.—Importe, 6.040 pesetas.

El vencimiento á que se refiere la precedente relación, se hará efectivo, sin excusa ni pretexto alguno por el respectivo comprador ó deudos responsable, el mismo día de su vencimiento, teniendo presente que de no realizarlo, y transcurrido que sea el plazo que dermina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente al moroso.

Zamora 7 de Agosto de 1908.—El Interventor de Hacienda, P. I., José Moreno. R—3036

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Cédula de notificación.

En virtud de lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, esta Delegación de Hacienda ha acordado, en providencia fecha 3 del actual, requerir á la Sociedad mercantil «Cardenal y Viau» que tiene su residencia en Bilbao, para que en plazo de quince días hábiles, verifique el ingreso de 2.898 pesetas que adeuda, por el concepto de canon de superficies de minas, y costas y gastos del procedimiento ejecutivo de apremio; apercibiéndola, que, si no verifica el ingreso en el plazo señalado, se procederá inmediatamente á solicitar del Gobierno civil la caducidad de las minas objeto del descubierto, y transcurridos que sean los tres meses á que hace referencia el artículo 87 del Reglamento de Minería de 17 de Abril de 1903, se sacarán á subasta las aludidas minas que á continuación se detallan:

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Junio de 1908.

Población de hecho según censo 16.291 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Saranpión	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Qoqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Otras tuberculosis	»	»	»	»	1	2	1	1	»	»	»	»	»	»	5	3	5
Sífilis	5	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	8
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	2	3
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Bronquitis aguda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	2	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	1
Diarrea y enteritis	6	3	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	12
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebilitis puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	3	5
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1
Otras enfermedades	1	»	»	»	»	1	»	»	1	2	1	1	»	»	3	2	5
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Totales por sexos.	15	8	3	1	1	4	3	1	3	1	5	6	»	»	29	22	51
Totales por edades.	23		4		5		4		4		11		»		51		51

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
17	13	4	4	38	3	1	»	1	5	

Zamora 3 de Julio de 1908.

EL ALCALDE,
M. Arribas.

EL SECRETARIO.
Mariano Prieto.